

SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DE 1999, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de marzo de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Carlos José Almonte Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos José Almonte Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, cédula de identificación personal No. 285766, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Germán Aristy, Km. 11½, del sector Los Frailes II, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de marzo de 1996, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 26 de octubre de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia Carlos José Almonte Arias, Nelson Leonidas López Guillermo y unos tales Wilfredo López Guillermo (a) Wilson López, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitianito, estos seis últimos en calidad de prófugos, imputados de haber violado la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de junio de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Nelson Leonidas López Guillermo y Carlos José Almonte Arias, presos, y los tales Wilfredo, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitianito, prófugos, de generales que constan, como autores de violar los artículos 5, letra a), 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Enviar como el efecto enviamos al tribunal criminal a los inculpados, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como el estado de los documentos y objetos, que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, para conocer el fondo de la inculpación, el 15 de julio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado mas adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, en nombre y representación de los nombrados Nelson Leonidas López Guillermo y Carlos José Almonte Arias, en fecha 18 de junio de 1995, contra sentencia de fecha 15 de junio de 1995, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Queda abierta la acción pública, en cuanto a Wilfredo López, Héctor Julio, Guancho, Daniel, Valentín y el Haitiano, para ser juzgados en el momento de su apresamiento; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los inculcados Carlos José Almonte Arias y Nelson Leonidas López Guillermo, violación a los artículos 6, letra a); 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cada uno, a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Nelson Leonidas López Guillermo, y lo declara no culpable de violar la Ley 50-88 sobre drogas, y en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Carlos José Almonte Arias; **CUARTO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del nombrado Nelson Leonidas López Guillermo, a no ser que se encuentra detenido por otra causa, y a su favor se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos José Almonte Arias, al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Carlos José Almonte Arias, procesado:

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal, prescribe que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las contestaciones de los acusados, ni el contenido de las declaraciones; sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario, que lleve la nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre las declaraciones del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente, que ordene que se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado de manera expresa por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, son de orden público, porque atañen al interés social y al derecho

de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley, y por consiguiente, la sentencia debe ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que siempre que la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación declara la nulidad de una decisión, debe enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, salvo aquellos casos en que la misma ley disponga que no procede el envío a otro tribunal;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es declarada nula por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia rendida en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de marzo de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do